



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120180001500
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LOBORAL
EJECUTANTE:	GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA
EJECUTADO:	GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA
ASUNTO:	Ordena notificación del ejecutado – reconoce personería – ordena remisión expediente digital.

En atención al escrito de contestación presentado por el Curador Ad litem EMMANUEL ARIAS FRANCO, sus manifestaciones resultan procedentes y como consecuencia, previo a dar continuidad al presente proceso, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación del ejecutado GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA en la Cra 83 C N° 33-71 apto 103 Medellín y/o en el inmueble ubicado en el Barrio Parroquial Cra 99 N°91 37- calle 92 # 99-23/19/11 del Municipio de Apartadó.

De otro lado, en atención al poder presentado por el DR. CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA con T.P. 176.048 del C.S. de J., el 13 de octubre del presente año, otorgado por el ejecutante GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA dentro del presente proceso, bajo los términos en que le fue conferido y los del art 77 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar, toda vez que a la fecha el Dr. LEÓN GUILLERMO MARÍN ORTEGA designado como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza del señor MEJÍA MONTOYA, mediante auto del 12 de marzo del año 2020, no ha aceptado el cargo conforme lo dispone el artículo 154 del C.G.P y dentro del expediente no reposa constancia de su comunicación.

Igualmente, por la secretaría del despacho, se ordena la remisión del expediente digital al Dr. SAÑUDO CORREA, al correo electrónico carlosanudo@yahoo.es .

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 47 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 22 de octubre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120210010600
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LOBORAL
EJECUTANTE:	JUAN GABRIEL CHICA ISAZA
EJECUTADO:	NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÀNCHEZ
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal - no tiene en cuenta contestación

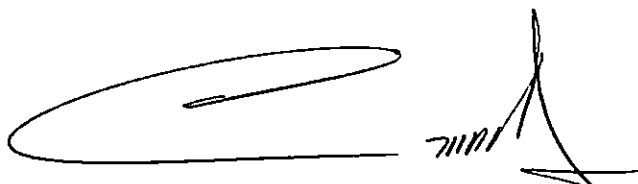
En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 11 de octubre del 2021, con el cual aporta constancia de envío de notificación personal al demandado NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÀNCHEZ a través correo certificado, se le requiere para que acredite el envío de la Citación, la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020; igualmente, cabe recordar que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo, se debe allegar las respectivas copias debidamente cotejadas como prueba de su envío y el respectivo certificado de la empresa postal, que así lo acredite.

De otro lado, no es de recibo para este despacho la notificación realizada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – toda vez que la misma no fue vinculada como parte pasiva, conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo “...*dado que de las aludidas providencias no se desprende obligación atribuible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...*”

Igualmente, respecto el escrito de contestación arrimado por COLPENSIONES el día 15 de octubre del presente año, a través de apoderada judicial, sobra advertir que dicha entidad no se encuentra

legitimada en la causa por pasiva, conforme se explicó en el párrafo anterior, por tal motivo, dicha respuesta no será tenida en cuenta dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 47 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de octubre de 2021, a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120180014800
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	JOSÉ DAIRO VÁSQUEZ RÍOS
EJECUTADO:	MARLENY DE JESÚS RUA CASTAÑEDA
ASUNTO:	Requiere Curador Ad litem y demandante

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. ARIEL ALBERTO PALACIO TABARES, en el cual solicita se dé continuidad al presente proceso, el despacho observa que el curador designado no ha concurrido a asumir el cargo o acreditado estar actuando en más de 5 procesos como abogado de oficio, conforme fue requerido por este despacho el día 26 de agosto del presente año, con el ánimo de dar celeridad al presente proceso, dada la ausencia de notificación atribuible a la parte demandante.

Por lo tanto, a efectos de continuar con el trámite de la presente litis, se conmina a la parte demandante, a fin de que proceda a requerir al Abogado MISAEAL GAONA LOSADA con C.C. 4.92.137 y T.P. 76.936 del C.S.J. para que tome posesión del cargo que le fuera encomendado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Es menester dejar por sentado que la designación de curador ad litem, se trata del desarrollo del ejercicio del deber de colaboración que todo ciudadano debe tener con la administración de justicia y más especialmente los profesionales del derecho. Por tal razón y ante la obligación del Abogado de comparecer a notificarse personalmente se insta al mismo para que concurra lo más pronto posible, pues tampoco ha acreditado que se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos fungiendo tal calidad.

Finalmente, se le reitera al Abogado GAONA LOSADA, la disposición contenida en el artículo 48 N° 7 del C.G.P. que consagra:

*“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente(…)**”* (negritas y subrayas del Despacho).

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 47 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de octubre de 2021, a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 69

RADICADO: 2021-00116

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO

DEMANDADO: JOSUE DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En atención a que la demanda promovida por **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, quien se identifica con la C.C. **1.037.546.543** contra **JOSUE DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA** con C.C. **6.790.054**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y el decreto 806 del 2020, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, quien se identifica con la C.C. **1.037.546.543**, en contra de **JOSUE DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA** con C.C. **6.790.054**.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte facultativo a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR** en virtud de los hechos y pretensión de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

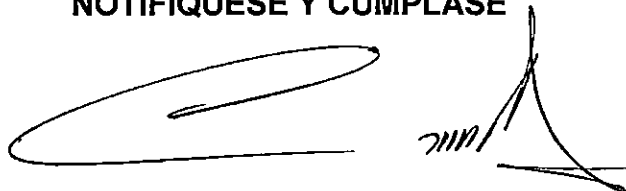
CUARTO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer**

como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA** con T.P 249.555 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 47 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO